potrSEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
LAS CONDES

ANT. CAUSA ROL 11.551-5-2013

15731

RECIBIDO
30 DIC 2013
SERNAC

MAT.: Remite sentencia

OFICIO Nº3799-

Las Condes, 23 de Diciembre de 2013.-

DE: JUEZ DE SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA LOCAL DE LAS CONDES.-

A: DIRECTOR DEL SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR

En cumplimiento al artículo 58 bis de la ley 19.496, remito copia de sentencia definitiva, la que se encuentra ejecutoriada.

Saluda atentamente a Usted.

JUEZ

SEGUNDO JUZGADO POLICIA LOCAL
RECEPCION
24 DIC 2013

Proceso Rol N° 11.551-5-2013
Segundo Juzgado de Policía Local
Las Condes

Las Condes, nueve de diciembre de dos mil trece.

VISTOS:

A **fs.31 y siguientes** don **Josué Manuel Inostroza Varas,** empresario, domiciliado en Avda. Altos del Valle Nº 1.217, casa 35, Condominio Las Pataguas de Huechuraba II, comuna de Huechuraba, interpone querella infraccional y demanda de indemnización de perjuicios en contra de ***Williamson Balfour Motors S.A.,*** en adelante ***WBM,*** representada por don Pablo Botta, ambos domiciliados en Avda. Las Condes Nº 12.907, comuna de Las Condes, fundando en supuesta infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de Los Consumidores; toda vez que Williamson Balfour Motors S.A., se habría negado a dar cumplimiento a los términos y condiciones en que fue acordada la compraventa de la motocicleta F700GS marca BMW, al rechazar el pago del precio de $6.000.000.- mediante 12 cheques mensuales y consecutivos, por la suma de $ 500.000.- cada uno, como había sido pactado previamente, negándose a suscribir el respectivo contrato en las condiciones ya señaladas; motivos por los cuales solicita se condene a la empresa denunciada al máximo de la multa establecida en la Ley, y a pagar una indemnización de perjuicios ascendente a la suma de $22.000.000.- por concepto de daño emergente que comprende $20.000.000.- por lucro cesante y $ 2.000.000.- por concepto de gastos médicos; y la suma de $ 60.000.000.- por concepto de daño moral; más reajustes, intereses y costas; **acciones notificadas a fs. 45.**

A **fs.57** y siguientes y a **fs.92** y siguiente, se lleva a efecto la audiencia de estilo y su continuación con la asistencia de los apoderados de las partes, rindiéndose la prueba testimonial y documental que rola en autos.

A **fs.101** rola Absolución de Posiciones de don Josué Manuel Inostroza Varas.

Encontrándose la causa en estado, se trajeron los antecedentes para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

a) En Cuanto a las tachas:

PRIMERO: Que, la parte demandante formula tacha respecto de los testigos presentados por la parte denunciada y demandada doña Greta Andrea Salinas Bugueño, don Andrés Javier Jara Rodriguez y don Hans Peter Renftel Roman, fundada en la causal de inhabilidad establecida en los Nº 5 y 6 del artículo 358 del Código de Procedimiento Civil, al señalar los testigos ser trabajadores dependientes de la empresa Williamson Balfour Motors S.A., y conocer los hechos en esa calidad. Que, la parte demandada solicita el rechazo de la tacha, todo vez que la circunstancia que exista una relación laboral no constituye una inhabilidad y que así lo habría declarado la jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, al señalar que en la actualidad los trabajadores tienen diversos mecanismos que los resguardan en caso de ser compelidos a declarar por su empleador, por lo que ya no sería una inhabilidad para testificar.

SEGUNDO: Que, el artículo 358 del Código de Procedimiento Civil en lo pertinente señala: *"Son también inhábiles: Nº 5: Los trabajadores y labradores dependientes de la persona que exige su testimonio ".* Que, a este respecto cabe señalar que de los dichos de los testigos es posible establecer que ambos son trabajadores dependientes de la empresa Williamson Balfour Motors S.A., que exige su testimonio en estos autos, estimando en consecuencia que se configura claramente la causal de inhabilidad alegada por la parte demandante respecto de los testigos, debiendo en consecuencia acogerse la tacha opuesta por estimarse que son inhábiles para declarar en estos autos.

b) En el aspecto infraccional:

TERCERO: Que, la parte de don Josué Inostroza Varas sostiene que el proveedor denunciado – WBM- habría vulnerado lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Nº 19.496, al no respetar los términos conforme a los cuales se habría acordado la celebración del contrato de compraventa de la motocicleta F700 marca BMW por el precio de $6.000.000.-;puesto que después de diversas tratativas y negociaciones previas, la denunciada se comprometió a vender el bien mencionado y aceptar el pago del precio mediante 12 cuotas sin interés, que se pagarían mediante 12 cheques mensuales y consecutivos de $500.000.- cada uno, los que quedarían en poder del vendedor, constituyéndose

además, una prenda a favor de éste en garantía del pago de las cuotas señaladas; que, sin embargo y una vez que ya se habían entregado los cheques referidos y cobrado el primero de ellos, la empresa denunciada se habría negado a perseverar en el contrato y entregar la motocicleta, argumentando que la modalidad estipulada para el pago del precio debía modificarse puesto que sus antecedentes crediticios no permitían el pago del precio bajo las condiciones acordadas, aceptando únicamente que el precio se pagara al contado o mediante tarjeta de crédito bancaria en las cuotas y condiciones que el Banco emisor permitiera, o bien se procediera a la resciliación del contrato.

CUARTO: Que, la parte denunciada sostiene que no habría incurrido en la infracción denunciada toda vez que la compraventa nunca habría existido o se habría formalizado, que si bien existió una negociación , esta no prosperó debido a la mala situación financiera del actor y su falta de lealtad al no advertir de tal circunstancia; que, el actor habría contravenido claramente el principio de la buena fe imperante en todo negocio al intentar realizar una operación comercial con su parte, no obstante encontrarse en la imposibilidad de pagar por la motocicleta; que, tratándose de un crédito como el de autos, el análisis financiero va implícito en la operación, sin que pueda argumentarse que se trata de un elemento desconocido o ausente en la negociación; que, habría sido el propio actor quien habría cambiado las condiciones pactadas, al entregar cheques de un tercero, desentendiéndose de su situación financiera. Que, por último su parte habría mantenido su oferta ofreciéndole al denunciante otras alternativas de pago, las que habrían sido rechazadas por el consumidor.

QUINTO: Que, la parte querellante y demandante a fin de acreditar los hechos en que funda sus acciones acompañó los siguientes antecedentes probatorios: **1)** De fs.1 a 5 y a fs.8, 10 y 16 rolan copias de correos electrónicos intercambiados entre las partes; **2)** De fs.6 a 10 y a fs.17 rolan documentos extendido en idioma extranjero y a fs.25 y siguientes sus correspondientes traducciones; **3)** A fs.12 rola fotocopia de recibo de caja de 12 cheques por parte de don Josué Inostroza a Williamson Balfour Motors S.A., por la suma de $6.000.000.-; **4)** A fs. 14 rola copia de orden de transporte; **5)** A fs. 15 rola copia de cartola histórica de cuenta corriente Constructora NH Limitada; **6)** A fs. 18 rola carta de SERNAC que informa proceso de mediación; **7)** A fs.20 rola documento denominado Resciliación; **8)** A fs. 23 rola carta de respuesta de SERNAC; **9)** A fs. 67 rola copia de informe contable; **9)** A fs.68 y 69 rolan declaraciones de renta de año 2012 y 2013 de Constructora NH Limitada; **10)** A fs.70 rola copia de mandato especial otorgado a don Josué Inostroza Varas; **11)** A fs. 71

rolan fotocopias de constitución de sociedad Constructora NH Limitada en el registro de comercio; y **12)** A fs. 76 y siguientes rolan fotocopias de documentos que dan cuenta de la representación de don Josué Inostroza Varas respecto de la Constructora NH Limitada; documentos que fueron observados de contrario a fs.105.

SEXTO: Que, la parte denunciada a fin de acreditar su defensa acompañó los siguientes documentos: **1)** De fs.86 a 89 rolan fotocopias de los cheques entregados por el actor correspondiente a la cuenta corriente de Constructora NH Limitada girados a su nombre;**2)** A fs.90 rola copia de cotización de vehículo nuevo correspondiente a motocicleta marca BMW K70 versión F700 GS y **3)** A fs. 91 rola comprobante de depósito por la suma de $ 510.000.-; documentos que no fueron objetados de contrario.

SEPTIMO: Que, en mérito de lo señalado por las partes y de los documentos acompañados, es posible dar por establecido que las partes luego de una serie de negociaciones acordaron que Williamson Balfour Motors S.A. vendería a don Josué Manuel Inostroza Varas una motocicleta marca BMW modelo K70 ,versión F 700 GS año 2013, en la suma de $6.000.000.- que se pagarían por el comprador en 12 cuotas sin interés mediante 12 cheques.

OCTAVO: Que, no obstante lo anterior y previo a formalizarse el respectivo contrato y de entregarse el bien materia de la compraventa, la parte del WBM, manifestó a la parte denunciante su intención de no perseverar en el contrato en la forma acordada para el pago del precio, debido a que no era posible otorgar el crédito mediante el pago de 12 cheques debido a que el análisis de los antecedentes financieros no habría sido aceptado por su área de crédito; como consta a fs.16.

NOVENO: Que, la parte denunciada argumenta que el consumidor denunciante habría faltado al principio de buena fe en la contratación al no señalar su estado financiero al tener una situación crediticia que su área evaluadora de créditos estimó riesgosa para el financiamiento originalmente propuesto; pero que no obstante lo anterior, habría ofrecido al actor perseverar en el contrato pagando el precio al contado o mediante tarjeta de crédito bancaria.

DECIMO: Que, sin embargo la parte denunciada y demandada no acompañó documentos u otros medios de prueba, tales como informes de Dicom y Boletín Comercial u otros registros, que permitieran dar por acreditado que el cambio en las condiciones estipuladas para la celebración del compraventa, obedecía a mal estado de los negocios del denunciante que impedían el otorgamiento del crédito para el pago del precio.

UNDECIMO: Que, en consecuencia y no habiéndose acreditado por la parte denunciada los fundamentos de su defensa de conformidad a lo establecido en el artículo 1698 del Código Civil, se desestima dicha alegación, dándose por establecido que la parte de *Williamson Balfour Motors S.A.*, infringió lo dispuesto en el artículo 12 de la ley Nº 19.496 sobre Protección a los Derechos de los Consumidor, al no dar cumplimiento a las condiciones acordadas en la suscripción del documento que acredita el contrato de compraventa, variando la modalidad en que se había estipulado debía pagarse el precio respectivo, es procedente acoger a este respecto la denuncia infraccional interpuesta en su contra a fs. 31.

c) En el aspecto civil:

DUODECIMO: Que, don Josué Manuel Inostroza Varas interpuso demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de *Williamson Balfour Motors S.A.*, a fin de que fuera condenada a pagar la suma de $20.000.000.- por concepto de lucro cesante; la suma de $ 2.000.000.- por concepto de gastos médicos y la suma de $ 60.000.000.- por concepto de daño moral.

DECIMO TERCERO: Que, sin embargo la parte demandante no rindió prueba tendiente a acreditar el monto y naturaleza de los daños que reclama, resultando al efecto insuficiente la prueba documental rendida en autos , puesto que la misma guarda relación con los hechos materia de la infracción y no con los supuestos daños sufridos por la parte demandante, debiendo por tanto rechazarse la demanda civil por no haberse acreditado los daños cuya indemnización se solicita.

Por estas consideraciones y teniendo presente además, lo previsto en las disposiciones pertinentes de la Ley 15.231; Orgánica de los Juzgados de Policía Local; Ley 18.287 sobre Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y las normas pertinentes de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se declara :

a) Que, se acogen las tachas formuladas por la parte denunciante respecto de los testigos presentados por la parte denunciada.

b) Que, se acoge con costas la querella infraccional interpuesta a fs. 31 por don Josué Manuel Inostroza Varas y se condena a de **Williamson Balfour Motors S.A.,** representada por don **Pablo Sebastián Botta,** a pagar una multa equivalente a **20 UTM (veinte**

unidades tributarias mensuales) por ser autora se infracción a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Nº 19.496.

c) Que, se rechaza la demanda civil deducida a fs. 31 por don Josué Manuel Inostroza Varas en contra de Williamson Balfour Motors S.A., representada por don Pablo Sebastián Botta, por no haberse acreditado el monto y procedencia de los daños cuya indemnización se reclama.

Despáchese orden de reclusión nocturna en contra del representante de la sociedad infractora por el término legal sino pagare la multa impuesta dentro de quinto día por vía de sustitución y apremio.

Déjese copia en el registro de sentencias del Tribunal
Notifíquese personalmente o por cédula
Remítase copia de la presente sentencia al Servicio Nacional del Consumidor una vez que esté ejecutoriada, de acuerdo a lo señalado en el artículo 58 bis de la Ley 19.496.
Archívese.

Dictada por don ALEJANDRO COOPER SALAS –Juez Titular.
XIMENA MANRIQUEZ BURGOS- Secretaria.